

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



0001/12

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 05 de Septiembre de 2018

MHCD N° 85

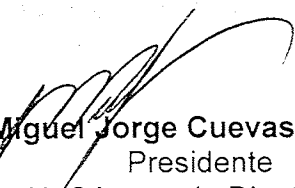
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE PROHÍBE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES EN LA REGIÓN ORIENTAL"**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2850/18 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 22 de agosto de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Freddy Tadeo D'Ecclesiis Giménez
Secretario Parlamentario

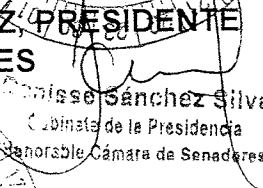




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




Conisse Sánchez Silva
Cabinata de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores


Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



NCR/S-187797



LEY N°....

QUE PROHÍBE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE
SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES EN LA REGIÓN ORIENTAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la protección, la recuperación y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental para que, en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país y en cumplimiento de la Ley N° 5875/17 "NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO".

Artículo 2°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

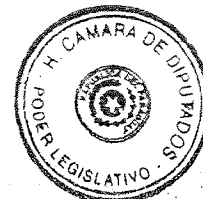
a) Permisos, licencias, Declaración de Impacto Ambiental y/o autorizaciones: a los documentos jurídicamente válidos concedidos tanto por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 6123/18 "QUE ELEVA AL RANGO DE MINISTERIO A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE Y PASA A DENOMINARSE MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE", la Ley N° 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE" y en la Ley N° 294/93 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"; como los concedidos por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 422/73 "FORESTAL".

b) Bosque: al ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de 2 (dos) hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de 60 (sesenta) árboles por hectárea de 15 (quince) o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

Artículo 3°.- Actualización.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) actualizarán reglamentariamente la estructura orgánica del Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF) en el plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, estableciendo las definiciones, disposiciones orgánicas y financieras que fueran necesarias para que el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF) pueda proveer información nacional oficial del estado de la cobertura forestal nacional que posee el territorio de la República de Paraguay, en forma periódica, medible, verificable y comparable con otros sistemas de información geográfica, así como proveer parámetros e información que permitan dimensionar la magnitud del contenido de carbono almacenado en la masa forestal nacional y la tipificación cualitativa y cuantitativa de especies forestales que integran la masa forestal nacional.

2





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF), publicará en forma mensual el inventario de los bosques nativos existentes en la Región Oriental.

Artículo 4°.- Prohibición.

A partir de la promulgación de la presente Ley y por un plazo de 2 (dos) años, se prohíbe:

a) La realización en la región oriental de actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades, a actividades industriales; o a superficies destinadas a asentamientos humanos; así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

b) La emisión de permisos, licencias, Declaración de Impacto Ambiental, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; a actividades industriales o a superficies destinadas a asentamientos humanos, así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

Los bosques se inscribirán en un registro especial, habilitado en el Instituto Forestal Nacional (INFONA) y no podrán ser objeto de la reforma agraria.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) podrán solicitar el concurso y la colaboración de otras instituciones públicas, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5°.- Sanción.

El que incumpla las disposiciones establecidas en la presente Ley será sancionado:

En instancia administrativa por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) conforme al ámbito de su competencia.

En instancia judicial será castigado con una pena privativa de libertad de 3 (tres) a 8 (ocho) años.

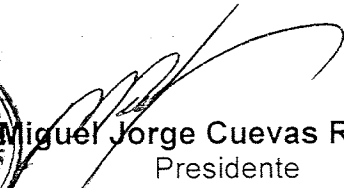
Las condenas pecuniarias administrativas y civiles se aplicarán sin perjuicio de la obligación de recomponer e indemnizar el daño ambiental que se hubiera causado.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Freddy Tadeo D'Ecclesiis Giménez
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 2.850.-

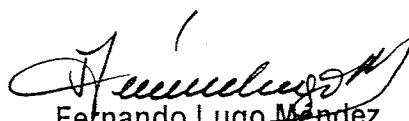
Asunción, 24 de mayo de 2018

Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE PROHÍBE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES EN LA REGIÓN ORIENTAL**, presentado por los senadores Arnoldo Wiens, Arnaldo Giuzzio, Carlos Amarilla, Fernando Silva Facetti, Eduardo Petta y Ricardo Peralta, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 17 de mayo del 2018.

Muy atentamente.


Ramón Gómez Verlangieri
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-187797

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 30 MAY 2018
Según Acta N° 24 Sesión Extraordinaria
Expediente N° 47155-15



0005

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE PROHÍBE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES EN LA REGIÓN ORIENTAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la protección, la recuperación y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país.

Artículo 2.º Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Permisos, licencias y/o autorizaciones: a los documentos jurídicamente válidos concedidos tanto por la Secretaría del Ambiente (SEAM), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1.561/2000 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE" y en la Ley N° 294/1993 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"; como los concedidos por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 422/1973 "FORESTAL".

b) Bosque: al ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del cincuenta por ciento (50%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

Artículo 3.º Actualización.

El Instituto Forestal Nacional (INFONA) con la asistencia de la Secretaría del Ambiente (SEAM) actualizará reglamentariamente la estructura orgánica del Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF) en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estableciendo las definiciones, disposiciones orgánicas y financieras que fueran necesarias para que el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF) pueda proveer información nacional oficial del estado de la cobertura forestal nacional que posee el territorio de la República de Paraguay, en forma periódica, medible, verificable y comparable con otros sistemas de información geográfica, así como proveer parámetros e información que permitan dimensionar la magnitud del contenido de carbono almacenado en la masa forestal nacional y la tipificación cualitativa y cuantitativa de especies forestales que integran la masa forestal nacional.

[Handwritten signatures]





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF) publicará en forma mensual el inventario de los bosques nativos existentes en la Región Oriental.

Dicho inventario constituye la línea de base oficial sobre la cual se aplicará la presente ley y se medirá la evolución de la superficie de bosques nativos existentes en la Región Oriental.

Artículo 4.º Prohibición.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prohíbe:

- a) La realización en la región oriental de actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades, a actividades industriales; o a superficies destinadas a asentamientos humanos; así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.
- b) La emisión de permisos, licencias, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; a actividades industriales o a superficies destinadas a asentamientos humanos, así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

Los bosques se inscribirán en un registro especial, habilitado en el Instituto Forestal Nacional (INFONA) y no podrán ser objeto de la reforma agraria y se declararán inexpropiables.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) podrán solicitar el concurso y la colaboración de otras instituciones públicas, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5.º Auditoría.

A los efectos de deslindar las responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para la realización de una auditoría independiente para todos los "Planes de Uso de la Tierra", que correspondan a las actividades mencionadas en el artículo 4.º de la presente ley; como también a los "Planes de Manejo y/o aprovechamiento Forestal", de los dos últimos años, y que hayan sido legalmente aprobados en el marco de las Leyes N°s 294/1993 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y 422/1973 "FORESTAL", dicha auditoría deberá georreferenciar, los datos de los Planes, con la cobertura boscosa de imágenes satelitales que correspondan a los años de aprobación de dichos Planes. El informe de dicha auditoría y sus recomendaciones deberán ser presentados al Congreso Nacional en un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley.

[Handwritten signature]





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 6.º Sanción.


El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley será castigado con una pena privativa de libertad de tres a ocho años. En instancia administrativa se considerará una infracción grave de conformidad con lo establecido en la Ley N° 5.146/2014 "QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCIÓN DE TASAS, CÁNONES Y MULTAS" y su correspondiente reglamentación.

Artículo 7.º Derogación.

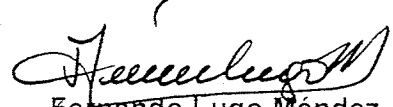
Déroganse las Leyes N°s 2.524/2004 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES", 3.139/2006 "QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º Y AMPLIA LA LEY N° 2.524/2004, 3.663/2008 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY N° 2.524/2004, y 5.045/2013 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY N° 2.524/2004, MODIFICADA POR LA LEY N° 3.139/2006 Y AMPLIADA POR LA LEY N° 3.663/2008.

Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Ramón Gómez Verlangieri
Secretario Parlamentario




Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores



PODER LEGISLATIVO

Asunción, 22 de Mayo de 2018.-

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE SENADORES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DON FERNANDO ARMINDO LUGO MÉNDEZ
PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted y por su digno intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar adjunto el proyecto de ley "QUE PROHÍBE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES EN LA REGIÓN ORIENTAL".

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, pasamos a exponer las razones que motivaron la elaboración de este proyecto y los fines que persigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

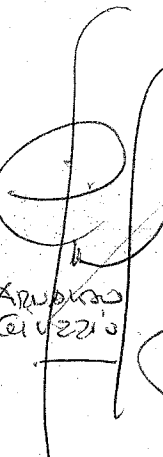
Por el presente documento presentamos por su medio al alto cuerpo legislativo, el siguiente proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES EN LA REGIÓN ORIENTAL".

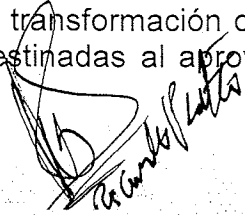
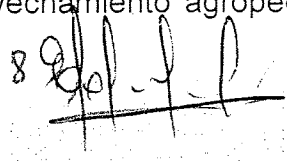
El presente proyecto de ley tiene por objeto precautelar los últimos remanentes boscosos del Bosque Atlántico del Alto Paraná, permitiendo a través de la pausa en el cambio de uso de suelo, que el ecosistema pueda regenerarse y restaurarse por sus propios medios mediante el mantenimiento de los bosques remanentes y a través de proyectos de restauración.


El Bosque Atlántico del Alto Paraná, según datos aportados por las WWF es uno de los 200 ecosistemas más importantes biológicamente del mundo, eso ocurre debido a las valiosas especies de fauna y flora que componen dicha ecorregión, sin embargo a pesar de la enorme importancia, solamente el 12% del ecosistema original sigue presente en Paraguay.

Debido a su valioso valor biológico y a su alta amenaza a desaparecer se propone a través de este proyecto de ley, extender durante cinco años más, la pausa en el cambio de uso de suelo, para todo tipo de actividad que pretenda modificar el remanente boscoso a otro uso que no sea el forestal.

La Ley N° 2524/04 "De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", es el marco legal de protección del bosque nativo de la región oriental de nuestro país. Inicialmente, este instrumento normativo estableció la prohibición de la realización en la región oriental, de actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Armindo Lugo Méndez
Senador de la Nación


Dr. Arnoldo Wiems
Senador de la Nación

PODER LEGISLATIVO

LEY N°

sus modalidades por un lapso de dos años. Una vez cumplido este periodo de tiempo, se promulgó la Ley N° 3139/2006 que ampliaba la vigencia de dicha prohibición por dos años más. En el mismo sentido, en el año 2008 se dictó la Ley N° 3663/08 prolongando la proscripción por cinco años más. Mediante la Ley N° 5045/2013 se volvió a alargar la validez de la restricción por otros cinco años.


Este breve repaso nos permite visualizar que la Ley N° 2524/04 ya ha sido modificada en tres ocasiones y, considerando que en fecha 13 de setiembre de este año se cumplen nuevamente cinco años desde la última modificación –razón por la que deberíamos modificarla nuevamente a fin de que la protección del bosque nativo de la región oriental se mantenga en vigencia– presentamos este proyecto de ley que amplía por cinco años más la prohibición de la realización en la región oriental de actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, sin embargo, esta vez derogaremos expresamente todas las leyes anteriores incluyendo la primigenia, de modo a evitar una mayor fragmentación del ordenamiento jurídico, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica y de igualdad. Cabe destacar que los artículos de la Ley N° 2524/04 que hasta hoy no han sido modificados serán incluidos en esta nueva ley, pero con algunos ajustes que buscan elevar el grado de eficacia de las disposiciones contenidas en la Ley. A modo de ejemplo, se puede citar la inclusión de una sanción clara y precisa ante el incumplimiento de las normas contempladas en esta ley, a diferencia de la ley originaria que establecía una remisión a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley N° 716/96, el cual contiene una descripción de determinadas conductas que son consideradas punibles. Esta remisión implica necesariamente que el intérprete deba adecuar la conducta prohibida por la Ley N° 2524/04 al catálogo de conductas que son sancionadas por la Ley N° 716/96, lo que resulta cuanto menos farragoso y en el peor de los casos podría generar una suerte de impunidad, razón por la cual hemos sido claros en cuanto a la sanción aplicable y la misma coincide con el marco penal establecido en el artículo 4 de la Ley N° 716/96.

Por otro lado, proponemos una actualización de la estructura orgánica del Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF) que establezca las definiciones, disposiciones orgánicas y financieras que fueran necesarias para que el sistema pueda proveer información nacional oficial del estado de la cobertura forestal nacional que posee el territorio de la República de Paraguay, en forma periódica, medible, verificable y comparable con otros sistemas de información geográfica, así como proveer parámetros e información que permitan dimensionar la magnitud del contenido de carbono almacenado en la masa forestal nacional y la tipificación cualitativa y cuantitativa de especies forestales que integran la masa forestal nacional. Creemos que esta actualización permitirá lograr una mayor precisión en cuanto al estado de la masa forestal nacional, lo cual coadyuvará a que la aplicación de esta ley se torne eficaz.

En la confianza de que las razones expuestas, la descripción concisa del contenido del proyecto sumado a una lectura integral de la propuesta, constituirán elementos de conocimiento suficientes para que los titulares de la potestad legislativa puedan expedirse sobre la misma, al tiempo que aprovechamos la ocasión para saludar al señor presidente y por su digno intermedio a los demás miembros de este alto cuerpo legislativo, con las expresiones de nuestra más alta estima.-


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Dr. Arnaldo Weiss
Senador de la Nación